E-47/22-23

H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
Sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°: Modificase el Título III, del Libro II del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (Decreto ley 7465/68 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"TITULO III. PROCESOS SUMARIO, SUMARISIMO ***Y ACCION PREVENTIVA DE DAÑOS".***

Artículo 2°: Incorpórese como artículo 496 bis, del Libro II, Título III del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (Decreto ley 7465/68 y sus modificatorias), el siguiente:

"Artículo 496 bis: Quien ostente un interés razonable en la prevención de un daño, estará legitimado para deducir la acción preventiva de daños prevista por las normas de fondo. El proceso se regirá enteramente por las reglas del proceso sumarísimo, salvo lo dispuesto en el inc. 3) y la excepción del inc. 7), la cual deberá estar debidamente fundada.

1) COMPETENCIA: Será competente el Juez del lugar en donde el daño pueda producirse, o el del domicilio del damnificado. En caso que la medida se disponga para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, también serán competentes los de su centro de vida.

2) MEDIDAS PROVISORIAS: En casos de suma urgencia y de gravedad manifiesta, el Juez podrá ordenar de manera inmediata e in audita parte, las medidas necesarias para evitar el daño o hacer cesar el mismo si está en curso de ejecución, aun en caso en que las mismas resuelvan el fondo de la cuestión. Asimismo, podrá imponer las sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas que estime convenientes para asegurar su cumplimiento.

3) REVOCACIÓN DE MEDIDAS: La revocación de las medidas preventivas mencionadas en el párrafo anterior podrá ser solicitada por quien acredite interés legítimo, y en tal supuesto, el Juez fijará inmediatamente una audiencia a la que convocará a los interesados. Concluida la misma, resolverá por auto en el plazo de tres (3) días.

E-47/22-23

4) CONTRACAUTELA: El juez podrá solicitar contracautela en caso que se desconociese el legitimado pasivo, siempre que la misma no sea un impedimento de acceso a justicia, teniendo en cuenta la situación real y efectiva de quienes soliciten las medidas.

5) MEDIOS DIGITALES O INFORMÁTICOS: En caso que el daño se produzca por medios digitales o informáticos, el juez deberá evaluar especialmente la extensión y duración del daño, a los efectos de identificar las medidas que efectivamente protejan los derechos del peticionante. Las medidas podrán alcanzar a los motores de búsqueda, redes sociales, y cualquier persona humana o jurídica que esté en condiciones de hacer prevenir, hacer cesar o disminuir el daño.

6) PONDERACIÓN DE LAS MEDIDAS: A los efectos de realizar la ponderación exigida en el artículo 1713 del código de fondo, el juez deberá tener en especial consideración la pertenencia de cualquiera de las partes a grupos vulnerables, entre los cuales se encuentran, al solo efecto enunciativo, niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas mayores, pueblos originarios, personas con discapacidad, minorías étnicas, religiosas, por orientación sexual o identidad de género, migrantes, personas en situación de pobreza.

7) PLAZOS: en casos urgentes y que, o bien involucren derechos de personas mencionadas en el inciso 6) o bien la extensión del daño sea particularmente grande, el juez podrá disponer fundadamente plazos más breves que los del proceso sumarísimo.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. MARCELO FELIÚ
Senador
Bloque Frente de Todos
H. Senado de Buenos Aires

E-47/22-23

FUNDAMENTOS

El Código Civil y Comercial de la Nación incorpora la función preventiva de daños. Para ello, establece el deber general de no dañar, así como el deber genérico de prevención de daños. Este último se comprende de dos facetas: prevenir que un daño surja y disminuir la magnitud de un daño ya acaecido. A estos efectos, y con la clara vocación de que se generen las herramientas efectivas de protección, establece lineamientos a partir del artículo 1711 y siguientes para que los mismos sean completados por las legislaciones locales. Es en ese marco, y tomando como modelo otras previsiones provinciales, especialmente las del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza, que se genera la Acción Preventiva de Daños para la Provincia de Buenos Aires.

En función de brindar la mejor protección a los derechos, la normativa se basa en tres ejes y en una categoría transversal:

A) Tiempo: para que la respuesta sea realmente preventiva (ya sea impidiendo que un daño surja o disminuyendo su magnitud) el proceso debe ser lo más breve posible, acorde a lo que dice reconocida doctrina. Por esta razón se establece el procedimiento sumarísimo como vía para la acción preventiva. Asimismo, se establece la posibilidad del dictado de medidas provisorias, de oficio o a pedido de parte, antes de la sentencia, cuando así se considere necesario, habida cuenta la gravedad del daño y la urgencia del caso concreto. Cuando a la urgencia en la resolución del caso se sume que alguna de las partes pertenece a un grupo vulnerable o la magnitud del eventual daño así lo requiera, se faculta al juez a poner tiempos incluso más breves que los del proceso sumarísimo. De esta se establecen los recaudos necesarios para que la respuesta del poder judicial sea justa y oportuna.

B) Asegurar el cumplimiento de medidas: la normativa posibilita que el juez imponga sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas con el fin de asegurar que, aquellas personas que están en condiciones de prevenir el daño y que así se los ha solicitado mediante medidas provisorias o sentencia que resuelva el fondo de la cuestión, efectivamente cumplan con lo impuesto.

C) Grupos o sectores vulnerables: En consonancia con las 100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia y los Tratados Internaciones de Derechos Humanos, entre los que se

encuentran la a Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros, así como la especial protección que brinda la constitución nacional en su artículo 75 inc. 23, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus Opiniones Consultivas, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y normativa nacional acorde con los mencionados tratados y convenciones, se establece especial protección a los grupos vulnerables y/o históricamente desaventajados. La misma se expresa en la posibilidad de acortar los tiempos, la prohibición de que las contracautelas impidan el acceso a justicia, y la obligación de realizar el análisis de ponderación teniendo en cuanta la situación real y efectiva de las partes, en relación a su pertenencia a grupos vulnerables. La jerarquía constitucional y el reconocimiento y tratamiento por los organismos nacionales e internacionales dan cuenta del especial peso de estos derechos, así como las históricas y estructurales condiciones de desigualdad y barreras, sin las cuales no puede realizarse una correcta medición del daño.

Por último, la normativa prevé su aplicación a los casos en que los daños se producen o agravan por el uso de medios informáticos o redes sociales. La capacidad de multiplicación y agravamiento que tienen los medios informáticos y redes sociales los convierte en un eje transversal. Gran parte de los daños se realizan por estas vías, especialmente hacia mujeres y niños, niñas y adolescentes, y población LGBTIQ+, generando muchos casos de discriminación (en ocasiones múltiple o interseccional) registrados por la jurisprudencia. En función de la protección de Derechos, el juez podrá disponer toda medida que estime pertinente para eliminar, en la mayor medida posible, el acaecimiento de un daño, su agravación o perduración. Los motores de búsqueda y redes sociales se encuentran mencionados explícitamente ya que gran parte de las medidas los tienen como destinatarios, en virtud de encontrarse en condiciones de eliminar el contenido dañoso y/o arbitrar los medios necesarios

E-47/22-23

para evitar la multiplicación, propagación y/o agravamiento del daño o impedir el daño. Para determinar la medida provisoria o identificar la acción requerida en la sentencia que efectivamente prevenga el daño, el juez deberá tomar en cuenta la extensión y duración del mismo, en relación a las condiciones del peticionante.

Que la propuesta de recepción procesal de la presente acción preventiva de daños, ha comenzado a tener su debida recepción jurisprudencial, tales como: *"F M, S M c. Google INC. Yahoo de Argentina SRL s. medidas precautorias"* – Cámara Nacional Civil Sala I-; *"A.F. c/ F.C.G.M.M. s/ medidas cautelares"* –Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 1-; "*Rodríguez, María Belén el Google Inc. si daños y perjuicios"* –CSJN-; "*S.V.T c/ Google inc s/ acción de daños*" - Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, Sala II-; *"Zabaloy Ana María c/ Marchi Luis Miguel y Otro/a s/daños y perjuicios prov. explotación agrícola"* – Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mercedes y *"Cohen Hugo Arnaldo c/ Intrusos y/u ocupantes s/ acciones posesorias (digital)"* – Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Nro. 2 Sala II, de La Plata, entre otros, por lo que deviene necesario su expresa incorporación en el Código ritual de nuestra provincia.

Por las consideraciones expuestas, solicito a los señores legisladores, me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Dr. MARCELO FELIÚ
Senador
Bloque Frente de Todos
H. Senado de Buenos Aires